

Parques Nacionales Naturales de Colombia

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Código: GJ_FO_ 01

Versión: 2

Vigente desde dd/mm/aaaa: 04/04/2014

Señor LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBIS

Referencia: AVISO

Teniendo en cuenta que usted no ha comparecido a esta Oficina a notificarse personalmente del Auto 664 del 13 de agosto de 2018, publicamos el presente aviso y se procede a notificarlo mediante el mismo el cual contiene lo siguientes:

FECHA DE AVISO: 26/11/2018

ACTO QUE SE NOTIFICA: Auto 664 del 13 de agosto de 2018

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: Directora Territorial Caribe.

RECURSOS QUE PROCEDEN y: NO

AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE DEBE INTERPONER EL RECURSO Y EL PLAZO PREVISTO:

La presente notificación se considera surtida al siguiente día de la publicación del siguiente aviso, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Teniente de Navío STEPHANIE AUWELS ROMERO

Jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo







MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

1 3 AGO 2018

664----

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DIAZ y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante memorando20186660007323 de fecha 11 de julio de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos:

- Formato de captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 2018-05-04
- 2. Acta de medida preventiva en flagrancia y listado
- 3. Auto N° 008 del 09 de mayo de 2018
- 4. Comunicación de la medida preventiva con los radicados 20186660001381, 20186660001391, 20186660001401, 20186660001411, 20186660001421, 20186660001431 y 20186660001441.
- 5. Informe técnico inicial 20186660007696
- 6. Acta de inspección a lugares FPJ- 09 de fecha 2 de mayo de 2018
- 7. Solicitud información operativo conjunto entre Policia Judicial CTI Fiscalla y Parques Nacionales
- 8. Seguimiento a entrega de comunicaciones
- 9. Remisión Informe Técnico Inicial N° 20186660007696
- 10. Envío acta de inventario y avaluó de elementos decomisados auto 008 de 2018
- 11. Remisión del acta de inventario y avaluó auto 008 de 2018
- 12. Remisión actuación conjunta ejercicio de la autoridad ambiental
- Solicitud identificación del presunto responsable de la tala, relleno y construcción de vivienda nueva.

Que en el Informe Técnico 20186660007696 de fecha 06 de junio de 2018, se registra la siguiente información: 1

(...)

Die

664----

1 3 AGO 2018

Hoja No. 2

Auto Número

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DIAZ y se adoptan otras determinaciones"

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado 20176660001021 de fecha: 2017-03-24, dirigido al DR. EDGAR VIVAS — Coordinador Grupo Investigativo Delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, el PNNCRSB colocó la denuncia por infracciones ambientales y ocupación indebida de baldíos reservados de la Nación — Isla Tintipan, Archipiélago de San Bernardo (PNNCRSB). Hecho que ha fortalecido la acción conjunta entre PNNC (PNNCRSB) y Fiscalia General de la Nación — CTI. De igual forma, esta autoridad ambiental realizó una convocatoria de entidades con competencia entre las cuales se citaron las siguientes: Alcaldía de Cartagena (Secretaria de Planeación y Secretaria del Interior), Capitanía de Puertos de Coveñas, CARDIQUE, Guardacostas de Coveñas, Policía Nacional, Procuraduría Ambiental, Fiscalía Cartagena, etc, y se garantizó transporte para la realización de un recorrido de verificación por el Archipiélago de San Bernardo y lograr cuantificar la magnitud de las infracciones y establecer un plan de trabajo que permitiera conservar en buen estado los Recursos Naturales del Área, sín que se lograra realizar alguna acción conjunta.

Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 4 de mayo de 2018, fecha en la que en recorrido realizado por el Archipiélago de San Bernardo, en la Isla Tintipan, con el acompañamiento de funcionarios de Policía Judicial CTI – Fiscalia General de la Nación (Bogotá), en las coordenadas 75°50'12.5"W y 09°47'25.4"N, se encontró en flagrancia a siete individuos en la construcción de infraestructura nueva que ocupa un área de 204,89 mts² (dos viviendas una principal de dos niveles con terraza, una auxiliar de un nivel y una poza séptica) en un lote de 1.450 mts² previamente talado y rellenado, actividad realizada sin permiso o autorización, invadiendo y afectando de forma grave un Bien de Uso Público y una zona de importancia ecológica por encontrarse en jurisdicción del PNNCRSB.

Informe Técnico Inicial para Proceso Sancionatorio en el cual se realiza una caracterización del sitio y VOC afectados, Identificación de las acciones Impactantes o tipo de infracción ambiental, impactos ambientales potenciales y concretados, bienes de protección y conservación afectados, caracterización de especies de flora y fauna silvestre afectados, construcción de la matriz de afectación donde se determinan o priorizan las acciones impactantes para luego valorar acorde a atributos establecidos la magnitud de la importancia de la afectación. Por último, se aportan las acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada la afectación ambiental.

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El día 4 de mayo de 2018, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado por el Archipiélago de San Bernardo, sector sur del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la Isla Tintipán, en conjunto con funcionarios de Policía Judicial CTI de la Fiscalía General de la Nación, en las coordenadas 75°50'12.5''W y 09°47'25.4"N, donde se sorprendió en flagrancia a siete individuos en la construcción de infraestructura nueva que ocupa un área de 204,89 mts²(dos viviendas una principal de dos niveles con terraza, una auxiliar de un nivel y una poza séptica) en un lote de 1.450 mts²previamente talado y rellenado, actividad realizada sin permiso o autorización, invadiendo y afectando de forma grave un Bien de Uso Público y una zona de importancia ecológica por encontrarse en jurisdicción del PNNCRSB. Durante el procedimiento de Inspección, se siguió el siguiente procedimiento:

- 1. Geo referenciación del punto
- 2. Caracterización de las actividades presuntamente ilegales
- 3. Identificación de los Valores Objeto de Conservación Afectados



'Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DIAZ y se adoptan otras determinaciones"

4. Registro fotográfico.

De acuerdo con la metodología anterior, durante la inspección ocular, se logró determinar lo siguiente:

GEORREFERENCIACIÓN DEL PUNTO: La construcción de infraestructura nueva (dos viviendas una principal de dos niveles con terraza, una auxiliar de un nivel y una poza séptica) en un lote de 204,89 mts², previamente talado y rellenado, fue realizado en las coordenadas geográficas: 75°50'12.5"W y 09°47'25.4"N.

CARACTERIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRESUNTAMENTE ILEGALES: En Isla Tintipán en el sector sur, en las coordenadas 75°50'12.5"W y 09°47'25.4"N, se encontró una Construcción Nueva de una vivienda principal en madera con las siguientes dimensiones 9,5 mts de largo x 9,8 mts de ancho de dos niveles, pilotes de manglar y abarco según testimonio de un trabajador. En frente posee una terraza de dos niveles que mide 7,85 mts de largo por 9,8 mts de ancho. Una casa auxiliar de un nivel de 4,7 mts de largo por 4,2 mts de ancho ambas construidas en terreno de bajamar talado y rellenado con material biológico de origen coralino (arena, cascajo y restos de coral, así como sustrato de manglar extraído de la línea de costa frente al predío lo que genera rápidos procesos de erosión que luego tratan de ser controlados mediante la implementación de obras de protección muchas veces sin los estudios y permisos respectivos. Entre las dos viviendas se encontró una tarima de 4,2 mts de largo por 1,8 mts de ancho y sobre esta se encontró 4 tanques de almacenamiento de agua potable de 1.000 Lt., Cada uno (Ver Figura 1 y 2).

Se encontró una poza séptica de ladrillo y cemento 4,8 mts de largo por 1,8 mts de largo y 1 de altura con una tubería de PVC de 4 pulgadas aproximadamente para verter los residuos líquidos al manglar (Actividad prohibida (Decreto 1076 de 2015) (Ver Registro Fotográfico).

Área talada y rellenado: 1.450 mts² dominado por la especie de mangle rojo (Rhizophora mangle), la cual es un valor constitutivo del Parque Nacional Natural y ecosistema estratégico para la Nación por los Bienes y Servicios que aporta sala cuna de especies hidrobiológicas (peces, crustáceos y moluscos entre otras que eventualmente podrían ingresar a las diferentes pesquerías constituyéndose en un importante aporte a la seguridad alimentaria y a la economía de las comunidades nativas de la Región), protección costera y estabilización de suelos y linea de costa, captador de carbono, refugio de aves, reptiles y mamíferos, entre otros muchos servicios (Ver Figura 1 y 2).

Para el relleno fue utilizado material biológico de origen coralino (arena, cascajo y restos de coral, así como sustrato de manglar extraído de la línea de costa frente al predio. Adicionalmente, se observó que el material talado fue picado y utilizado para rellenar el área afectada, también se evidencio abundante cantidad de la porción foliar de Pastos marinos, sin embargo, se desconoce si fueron extraídos de algún sitio o si fueron colectados de aquellos que naturalmente se desprenden y acumulan en algunos sectores.

Área Construida: 204,89 Mts² actividad realizada sin permiso o autorización, invadiendo y afectando de forma grave un Bien de Uso Público (Ver Figura 1 y 2).

También se encontraron evidencia de quemas a cielo abierto, así como mala disposición de residuos sólidos y líquidos en contravía a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1. También la Resolución N° 1424 de 1996 la cual prohíbe las construcciones nuevas (Ver Figura 1, 2 y Registro Fotográfico).

CD



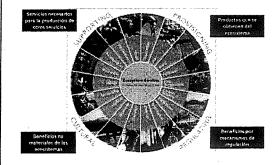
IDENTIFICACIÓN DE LOS VALORES OBJETO DE CONSERVACIÓN AFECTADOS: De acuerdo con las observaciones realizadas se logró determinar que los Valores Objeto de Conservación afectados corresponden a Bosque de Manglar y la zona Litoral, los cuales se encuentran según la zonificación del Área Protegida en zona de Recuperación Natural¹.

Para comprender la magnitud de la afectación es necesario aclarar que los ecosistemas afectados brindan u ofrecen beneficios que la gente obtiene para su beneficio y que aportan para el bienestar de la sociedad. En este orden de ideas, existen servicios ecosistemicos Directos e Indirectos y los cuales se definen de la siguiente manera.

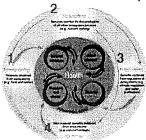
<u>Servicios Ecosistemicos Directos:</u> Se consideran beneficios directos la producción de provisiones – agua y alimentos (<u>servicios de aprovisionamiento</u>). La regulación de ciclos como las inundaciones, degradación de los suelos, desecación y salinización, pestes y enfermedades (servicios de regulación).

<u>Servicios Ecosistemicos Indirectos:</u> Se relacionan con el funcionamiento de procesos del ecosistema que genera los servicios directos (<u>servicios de apoyo o soporte</u>). El proceso de fotosintesis y la formación y almacenamiento de materia orgánica; el ciclo de nutrientes; la creación y asimilación del suelo y la neutralización de desechos tóxicos, como se puede observar en la siguiente figura:

Realmente se puede afirmar que las afectaciones generadas por el deterioro de estos ecosistemas pueden ser incalculables dado que son considerados ecosistemas estratégicos para la Nación. Y estas actividades pueden causar modificaciones y afectaciones, así como disminución en su capacidad para continuar aportando estos Bienes y Servicios Ambientales de diversa indole, por ejemplo:



Servicios ecosistémicos y bienestar humano



- Los ecosistemas apoyan fa existencia de la especie humana y el resto de
- Las necesidades humanas por alimento, agua, aire limpio, abrigo y de la constancia elimática relativa son básicas e inafterables.
- Los servicios del ecosistema son imprescindifiles al bienestar de toda la gente.
- Las relaciones entre el cambio ambiental y la salud humana son complejos porque son a menudo indirectos, desplarado en espacio y tlempo, y dependiente en un número de fueztas de modificación.

¹Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

21

Disminuye su capacidad para aportar a la seguridad alimentaria de la Región, disminuye su capacidad de estabilizar suelos, incrementa los proceso de erosión en la zona, ya que con la extracción de sus raíces, que para el caso que nos ocupa fueron usadas como material de relleno, disminuye el servicio de fijación y construcción de suelos. También se afecta la oferta de especies de crustáceos, peces y moluscos que encuentran en sus raíces alimento y refugio y que en algún momento ingresan a las pesquerias de la Región Caribe. Adicionalmente, con la tala de mangle las zonas costeras quedan mayormente expuesta a los rigores de vientos y temporales; la tala también disminuye la capacidad de este ecosistemas para mantener hábitat de calidad para aves, mamíferos, peces, crustáceos, moluscos, esponjas, hidrozoos, etc., que encuentran en sus raíces, tronco y follaje lugar de refugio y alimentación. Así mismo, los manglares son sala cuna de especies hidrobiológicas (peces, crustáceos y moluscos entre otras que eventualmente podrían ingresar a las diferentes pesquerías constituyéndose en un importante aporte a la seguridad alimentaria y a la economía de las comunidades nativas de la Región), protección costera y estabilización de suelos y línea de costa, captador de carbono, refugio de aves, reptiles y mamíferos, entre otros muchos servicios.

1.1. Tipo de Infracción Ambiental:

Tabla 1, Identificación de conductas - Acciones Impactantes

MATRIZ 2- CONDUCTAS EVIDENCIADAS: IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / D 622 DE 1977 - Art. 30 / D 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)						
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque X		Marque X			
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Uso de productos químicos con efectos residuales o explosivos (salvo obras autorizadas)				
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Realizar actividades de lala, socola, entresaca o rocería				
Provocar incendios ó cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)	X	Realizar excavaciones de cualquiar indole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	X			
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del àrea protegida		Ejercer actos de caza				
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	X	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización				
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables o explosivas no autorizadas				
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquíer especie		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o e los visitantes	-			
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos	:	Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - nesgos)	-			
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN	X	Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - nesgos)				
Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	nerte e Alexandra Alexandra Alexandra	Otra(s) ¿Cuàl?.Realizar nuevas construcciones, contraviniendo Incumpliendo lo ordenado en la Resolución 1424 de 1996.	*			

De acuerdo con lo manifestado en la CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA y al correr la matriz anterior (Tipo de Infracción Ambiental: Conductas evidenciadas – Identificación de acciones impactantes, y con la información disponible se puede de concluir lo siguiente:

en

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DIAZ y se adoptan otras determinaciones"

Durante la inspección realizada el dia 4 de mayo de 2018, en el sector Noreste de Isla Tintipan, especificamente en las coordenadas **75°50′12.5″W y 09°47′25.4″N**, se sorprendió en flagrancia la construcción de infraestructura nueva que ocupa un área de 204,89 mts² (dos viviendas una principal de dos niveles con terraza, una auxiliar de un nivel y una poza séptica) en un lote de 1.450 mts²previamente talado y rellenado donde dominaba la especie Rhizophora Mangle. Lo anterior significó una afectación los siguientes valores de conservación:

- ✓ **Bosque de Manglar:** Con la tala de árboles de mangle rojo, Rhyzophora mangle y relieno con material coralino arena y sustrato de manglar, se afectó un área aproximada a 1.450 mts², se afectó el Bosque de Manglar, la fauna, la flora asociada y los servicios de aprovisionamiento, soporte y regulación que este ecosistema proporciona, razón por la cual es considero un Valor Objeto de Conservación -VOC- del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
- ✓ Litoral Arenoso: Con el objeto de adecuar el terreno talado, se observó que parte del material de relleno conformado por sustrato de manglar fue extraído de la linea de costa frente al predio; lo que incrementa procesos de erosión, dado que los manglares entre los bienes y servicios prestados aportan a la estabilización de línea de costa, control de erosión, etc. Efectos de actividades ilegales que luego tratan de ser controlados mediante la implementación de obras de protección costeras la mayoria de las veces sin el lleno de los requisitos establecidos y/o estudios y permisos respectivos.
- ✓ Ecosistema Pastos Marinos: Según se pudo determinar durante la inspección realizada el dia 4 de mayo del 2018, los frondes de la fanerógama marina Thalassia testudinum fueron utilizados para el relieno del área talada, siendo mezclada con arena y fragmentos de coral.
- Así mismo, con las actividades realizadas se afectan especies de fauna y flora asociada a estos ecosistemas, ya que se genera desplazamiento de estas, fragmentación y deterioro de hábitat de especial importancia.

IDENTIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ILEGALES:

- ✓ Construcción de infraestructura (dos viviendas una principal de dos niveles con terraza, una auxiliar de un nivel y una poza séptica) en un área aproximadamente de 204,89 Mts².
- ✓ Tala un área de 1.450 mts² donde domínaba el mangle rojo (Rhizophora mangle), la altura promedio era mayor a 10 mts. Adicionalmente, se realizó relleno de toda la zona afectada con la utilización de material biológico de origen coralino (arena, cascajo y restos de coral, así como sustrato de manglar extraído de la línea de costa frente al predio. Adicionalmente, se observó que el material talado fue picado y utilizado para rellenar el área afectada, también se evidencio abundante cantidad de la porción foliar de Pastos marinos, sin embargo, se desconoce si fueron extraídos de algún sitio o si fueron solo colectados de aquellos que naturalmente se desprenden y acumulan en algunos sectores.
- ✓ También se realizaron guernas a cielo abierto del material talado y de residuos sólidos.
- ✓ Disposición inadecuada de residuos sólidos.

1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales - concretados):

Tabla 2. Modelo para identificación de Impactos-Efectos Ambientales.

I a

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES (Se podrán agregar otros impactos según lo determinado por el equipo- tácnico)						
Marque (X)	impactos al Componente Abiótico	- Merg - ue (X)	Impactos al Componente Blótico	Marq ue (X)	Impactos al componente Socio-económico	
	Alteración fisicoquímica del agua	*	Remoción ó pérdida total de la cobertura de bosque da manglar	×	Actividades productiva ambientalmente insostenibles	
×	Posible Alteración de dinámicas hídricas, de corrientes marinas y deriva litoral	X	Manipulación y desplazamiento de especies de fauna y flora protegida		Alteración de actividade econòmicas derivadas del AP	
χ	Posible generación de procesos erosivos		Remoción o pérdida temporal de la porción foliar y expuesta de pastos marinos		Falta de sentido de pertenenci frente al territorio	
Х	Vertimiento de residuos y/o sustancias peligrosas	X	Atteración de corredores biológicos de fauna y flora	:	Deterioro de la culturi ambiental local	
	Agotamiento del recurso hidrico	X	Alteración de cantidad y calidad de hábitats	X	Pérdida de valores naturale con ralz ancestrat o cultural	
	Alteración fisicoquímica del suelo	Х	Fragmentación de ecosistemas		Morbilidad ó mortalidad e comunidades relacionadas	
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	Extracción de minerales del subsuelo		Incendio en cobertura vegetal		Disminución en la provisión de recurso hidrico (saneamiento)	
X	Cambios en el uso del suelo	X	Tala selectiva de especies de flora	i.	Extracción de recurso hidrobiológicos	
	Cambio a la geomorfologia del suelo		Desplazamiento de especies faunisticas endémicas		• • •	
X	Alteración ó modificación del paisaje natural	X	Incendio en cobertura vegetal			
	Deterioro de la calidad del aire		Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora.			
	Generación de ruido		Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda ó amenaza			
X	Abandono ó disposición de residuos sólidos		Daño mecánico generado por propelas y timón que generan Socavación, erosión y formación de depresiones en fondo marino con presencia de Pastos Marinos.			
	Contaminación electromagnética	X	Impacto fisico sobre fauna asociada al Manglar y zona litoral			
	Desviación de cauces de agua		Disminución del potencial de la pradera de pastos marinos y cobertura del manglar para soportar sus servicios ecosistémicos.			
	Modificación de cuerpos de agua		Disminución del potencial de la pradera de pastos marinos y cobertura de mariglar para la crianza de especies de peces e invertebrados.			
X.	Posible afectación por procesos de erosión que se pueden generar por la tala del manglar y el uso de arena coraline y sustrato de manglar	-	THE SEPTEMBER			

Se sorprendió en flagrancia la construcción de infraestructura nueva que ocupa un área de 204,89 mts2 (dos viviendas una principal de dos niveles con terraza, una auxiliar de un nivel y una poza séptica) en un lote de 1.450 mts² previamente talado y rellenado

✓ Las actividades presuntamente ilegales fueron realizada directamente en el Bosque de Manglar, afectando arboles adultos mediante la tal completa de muchos individuos de más de 15 metros de altura de la especie mangle rojo (Rhizophora mangle), en un área aproximada de 1.450 mts².

✓ Las actividades ilegales fueron realizadas en las coordenadas geográficas: 75°50'12.5"W y 09°47'25.4"N en jurisdicción del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, en zonificación RECUPARACIÓN NATURAL (Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda).

✓ La Tala puede causar modificaciones de diversa índole, en la medida que no solo afecta la especie de manglar como tal, sino que también perturba de forma directa e indirecta a otras especies

Con

asociadas a este ecosistema: aves, mamiferos, peces, crustáceos, moluscos, esponjas, hidrozoos, etc., que encuentran en sus raíces, tronco y follaje lugar de refugio y alimentación. Así mismo, afecta directa y gravemente los Bienes y Servicios Ambientales que generan los ecosistemas comprometidos disminuyendo su capacidad de continuar aportando servicios de aprovisionamiento, de regulación, de apoyo o soporte y por último pero no menos importante de cultura como por ejemplo: disminuye su capacidad para aportar a la seguridad alimentaria, disminuye su capacidad de estabilizar suelos e incrementa los proceso de erosión en la zona, ya que con la extracción de sus raíces, que para el caso que nos ocupa fueron usadas como material de relleno, disminuye el servicio de fijación y construcción de suelos. También se afecta la oferta de especies de crustáceos, peces y moluscos que encuentran en sus raíces alimento y refugio y que en algún momento ingresan a las pesquerías de la Región Caribe.

- Adicionalmente, con la tala de mangle las zonas costeras quedan mayormente expuesta a los rigores de vientos y temporales.
- ✓ La extracción de arena coralina y restos coralinos para realizar el relleno del área que fue inicialmente talada, afecta también el VOC lítoral arenoso y conlleva al cambio de usos del suelo y a la generación de procesos erosivos. Igualmente perturba la fauna que como anfipodos, isópodos (entre otros) se encuentra asociada a este ecosistema.
- ✓ El posible vertimiento de desechos provenientes del uso que se haga de las construcciones halladas, genera procesos de contaminación.
- ✓ También se realizaron quemas a cielo abierto del material talado y de residuos sólidos.
- ✓ Disposición inadecuada de residuos sólidos.

Que en el informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios N° 20186660007696 de fecha 06 de junio de 2018, se registra:

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Mediante oficio radicado 20176660001021 de fecha: 2017-03-24, dirigido al DR. EDGAR VIVAS — Coordinador Grupo Investigativo Delito contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, el PNNCRSB colocó la denuncia por infracciones ambientales y ocupación indebida de baldíos reservados de la Nación — Isla Tintipan, Archipiélago de San Bernardo (PNNCRSB). Hecho que ha fortalecido la acción conjunta entre PNNC (PNNCRSB) y Fiscalía General de la Nación — CTI. De igual forma, esta autoridad ambiental realizó una convocatoria de entidades con competencia entre las cuales se citaron las siguientes: Alcaldía de Cartagena (Secretaria de Planeación y Secretaria del Interior), Capitania de Puertos de Coveñas, CARDIQUE, Guardacostas de Coveñas, Policía Nacional, Procuraduría Ambiental, Fiscalía Cartagena, etc., y se garantizó transporte para la realización de un recorrido de verificación por el Archipiélago de San Bernardo y lograr cuantificar la magnitud de las infracciones y establecer un plan de trabajo que permitiera conservar en buen estado los Recursos Naturales del Área, sin que se lograra realizar alguna acción conjunta.

El día 4 de mayo de 2018, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado por el Archipiélago de San Bernardo, sector sur del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la Isla Tintipán, en conjunto con funcionarios de Policía Judicial CTI de la Fiscalía General de la Nación, en las coordenadas 75°50'12.5"W y 09°47'25.4"N, donde se sorprendió en flagrancia a siete individuos en la construcción de infraestructura nueva que ocupa un área de 204,89 mts² (dos viviendas una principal de dos niveles con terraza, una auxiliar de un nivel y una poza séptica) en un lote de 1.450 mts²previamente talado y rellenado, actividad realizada sin permiso o autorización, invadiendo y afectando de forma grave un Bien de Uso Público y una zona de importancia ecológica por encontrarse en jurisdicción del PNNCRSB.

GEORREFERENCIACIÓN DEL PUNTO: La construcción de infraestructura nueva (dos viviendas una principal de dos niveles con terraza, una auxiliar de un nivel y una poza séptica) en un lote de



Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DIAZ y se adoptan otras determinaciones"

204,89 mts², previamente talado y rellenado fue realizado en las coordenadas geográficas: 75°50'12.5"W y 09°47'25.4"N.

CARACTERIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRESUNTAMENTE ILEGALES: En Isla Tintipán en el sector sur, en las coordenadas 75°50'12.5"W y 09°47'25.4"N, se encontró una Construcción Nueva de una vivienda principal en madera con las siguientes dimensiones 9,5 mts de largo x 9,8 mts de ancho de dos niveles, pilotes de manglar y abarco según testimonio de un trabajador. En frente posee una terraza de dos niveles que mide 7,85 mts de largo por 9,8 mts de ancho. Una casa auxiliar de un nivel de 4,7 mts de largo por 4,2 mts de ancho ambas construidas en terreno de bajamar talado y rellenado con material biológico de origen coralino (arena, cascajo y restos de coral, así como sustrato de manglar extraído de la línea de costa frente al predio lo que genera rápidos procesos de erosión que luego tratan de ser controlados mediante la implementación de obras de protección muchas veces sin los estudios y permisos respectivos. Entre las dos viviendas se encontró una tarima de 4,2 mts de largo por 1,8 mts de ancho y sobre esta se encontró 4 tanques de almacenamiento de agua potable de 1.000 Lt., Cada uno.

Se encontró una poza séptica de ladrillo y cemento 4,8 mts de largo por 1,8 mts de largo y 1 de altura con una tubería de PVC de 4 pulgadas aproximadamente para verter los residuos líquidos al manglar (Actividad prohibida (Decreto 1076 de 2015).

Área talada y rellenado: 1.450 mts² dominado por la especie de mangle rojo (Rhizophora mangle), la cual es un valor constitutivo del Parque Nacional Natural y ecosistema estratégico para la Nación por los Bienes y Servicios que aporta sala cuna de especies hidrobiológicas (peces, crustáceos y moluscos entre otras que eventualmente podrían ingresar a las diferentes pesquerías constituyéndose en un importante aporte a la seguridad alimentaria y a la economía de las comunidades nativas de la Región), protección costera y estabilización de suelos y línea de costa, captador de carbono, refugio de aves, reptiles y mamíferos, entre otros muchos servicios.

Para el relleno fue utilizado material biológico de origen coralino (arena, cascajo y restos de coral, así como sustrato de manglar extraído de la línea de costa frente al predio. Adicionalmente, se observó que el material talado fue picado y utilizado para rellenar el área afectada, también se evidencio abundante cantidad de la porción foliar de Pastos marinos, sin embargo, se desconoce si fueron extraidos de algún sitio o si fueron colectados de aquellos que naturalmente se desprenden y acumulan en algunos sectores.

Área Construida: 204,89 Mts² actividad realizada sin permiso o autorización, invadiendo y afectando de forma grave un Bien de Uso Público.

También se encontraron evidencia de quemas a cielo abierto, así como mala disposición de residuos sólidos y líquidos en contravía a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.1. También la Resolución Nº 1424 de 1996 la cual prohibe las construcciones nuevas.

También se realizaron quemas a cielo abierto del material talado y de residuos sólidos y Disposición inadecuada de residuos sólidos.

IDENTIFICACIÓN DE LOS VALORES OBJETO DE CONSERVACIÓN AFECTADOS: De acuerdo con las observaciones realizadas se logró determinar que los Valores Objeto de

Hoia No. 10

Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DIAZ y se adoptan otras determinaciones"

Conservación afectados corresponden a Bosque de Manglar y la zona Litoral, los cuales se encuentran según la zonificación del Área Protegida en zona de Recuperación Natural².

Para comprender la magnitud de la afectación es necesario aclarar que los ecosistemas afectados brindan u ofrecen beneficios que la gente obtiene para su beneficio y que aportan para el bienestar de la sociedad. En este orden de ideas, existen servicios ecosistemicos Directos e Indirectos y los cuales se definen de la siguiente manera.

Servicios Ecosistemicos Directos: Se consideran beneficios directos la producción de provisiones – agua y alimentos (servicios de aprovisionamiento). La regulación de ciclos como las inundaciones, degradación de los suelos, desecación y salinización, pestes y enfermedades (servicios de regulación).

Servicios Ecosistemicos Indirectos: Se relacionan con el funcionamiento de procesos del ecosistema que genera los servicios directos (servicios de apoyo o soporte). El proceso de fotosíntesis y la formación y almacenamiento de materia orgánica; el ciclo de nutrientes; la creación y asimilación del suelo y la neutralización de desechos tóxicos, como se puede observar en la siguiente figura:

Realmente se puede afirmar que las afectaciones generadas por el deterioro de estos ecosistemas pueden ser incalculables dado que son considerados ecosistemas estratégicos para la Nación. Y estas actividades pueden causar modificaciones y afectaciones, así como disminución en su capacidad para continuar aportando estos Bienes y Servicios Ambientales de diversa indole.

Disminuye su capacidad para aportar a la seguridad alimentaria de la Región, disminuye su capacidad de estabilizar suelos, incrementa los proceso de erosión en la zona, ya que con la extracción de sus raíces, que para el caso que nos ocupa fueron usadas como material de relleno, disminuye el servicio de fijación y construcción de suelos. También se afecta la oferta de especies de crustáceos, peces y moluscos que encuentran en sus raíces alimento y refugio y que en algún momento ingresan a las pesquerías de la Región Caribe. Adicionalmente, con la tala de mangle las zonas costeras quedan mayormente expuesta a los rigores de vientos y temporales; la tala también disminuye la capacidad de estos ecosistemas para mantener hábitat de calidad para aves, mamíferos, peces, crustáceos, moluscos, esponjas, hídrozoos, etc., que encuentran en sus raíces, tronco y follaje lugar de refugio y alimentación. Así mismo, los manglares son sala cuna de especies hidrobiológicas (peces, crustáceos y moluscos entre otras que eventualmente podrían ingresar a las diferentes pesquerías constituyéndose en un importante aporte a la seguridad alimentaria y a la economía de las comunidades nativas de la Región), protección costera y estabilización de suelos y línea de costa, captador de carbono, refugio de aves, reptiles y mamíferos, entre otros muchos servicios.

Se sorprendió en flagrancia la construcción de infraestructura nueva que ocupa un área de 204,89 mts2 (dos viviendas una principal de dos níveles con terraza, una auxiliar de un nível y una poza séptica) en un lote de 1.450 mts2 previamente talado y rellenado.

Las actividades presuntamente ilegales fueron realizada directamente en el Bosque de Manglar. afectando arboles adultos mediante la tal completa de muchos individuos de más de 15 metros de altura de la especie mangle rojo (Rhizophora mangle), en un área aproximada de 1.450 mts2.

²Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

'Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DIAZ y se adoptan otras determinaciones"

Las actividades ilegales fueron realizadas en las coordenadas geográficas: 75°50'12.5"W y 09°47'25.4"N en jurisdicción del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, en zonificación RECUPARACIÓN NATURAL (Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda).

La Tala puede causar modificaciones de diversa índole, en la medida que no solo afecta la especie de manglar como tal, sino que también perturba de forma directa e indirecta a otras especies asociadas a este ecosistema: aves, mamíferos, peces, crustáceos, moluscos, esponjas, hidrozoos, etc., que encuentran en sus raíces, tronco y follaje lugar de refugio y alimentación. Así mismo, afecta directa y gravemente los Bienes y Servicios Ambientales que generan los ecosistemas comprometidos disminuyendo su capacidad de continuar aportando servicios de aprovisionamiento, de regulación, de apoyo o soporte y por último pero no menos importante de cultura como por ejemplo: disminuye su capacidad para aportar a la seguridad alimentaria, disminuye su capacidad de estabilizar suelos e incrementa los proceso de erosión en la zona, ya que con la extracción de sus raíces, que para el caso que nos ocupa fueron usadas como material de relleno, disminuye el servicio de fijación y construcción de suelos. También se afecta la oferta de especies de crustáceos, peces y moluscos que encuentran en sus raíces alimento y refugio y que en algún momento ingresan a las pesquerías de la Región Caribe.

Adicionalmente, con la tala de mangle las zonas costeras quedan mayormente expuesta a los rigores de vientos y temporales.

La extracción de arena coralina y restos coralinos para realizar el relleno del área que fue inicialmente talada, afecta también el VOC litoral arenoso y conlleva al cambio de usos del suelo y a la generación de procesos erosivos. Igualmente perturba la fauna que como antipodos, isópodos (entre otros) se encuentra asociada a este ecosistema.

El posible vertimiento de desechos provenientes del uso que se haga de las construcciones halladas, genera procesos de contaminación.

Se afectaron de, manera directa, los Valores Objeto de Conservación –VOCs Bosque de manglar, Litoral arenoso, Fanerógamas marinas, la fauna y flora asociada a cada uno de ellos, dada la intervención de cada uno de los ecosistemas estructurales, igualmente los paisajes naturales y escénicos del sector.

La disminución del área de manglar y la utilización de las hojas de las fanerógamas marinas, disminuye la provisión de oxigeno como resultado de los procesos de fotosíntesis.

Las raices del mangle al igual que su tronco y follaje y los pastos marinos constituyen en refugio para muchas especies pertenecientes diferentes grupos taxonómicos. (Aves, reptiles, mamíferos, peces, crustáceos, moluscos, esponjas, etc).

El mangle, los pastos marinos y el litoral por sí mismas, se consideran valores objeto de conservación y ecosistemas estratégicos para la Nación, además asociadas a estos ecosistemas viven gran variedad de vegetales, hongos y plantas acuáticas que ayudan a la productividad del ecosistema.

Los manglares, los pastos marinos y Litoral constituyen unos ecosistemas irremplazables, que albergan una increíble biodiversidad por lo que se les considera como unidades ecológicas

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DIAZ y se adoptan otras determinaciones"

ubicadas entre las más productivas del mundo, con niveles de productividad primaria que superan la de muchos sistemas agrícolas. Lo anterior, sumado a los servicios eco sistémicos de aprovisionamiento, soporte y regulación que proporciona, hacen que se constituyan en unos de los valora objetos del PNN CRSB.

Las raíces del manglar y los pastos marinos albergan y son refugio de cientos de ejemplares de peces, crustáceos y moluscos que posteriormente ingresan a pesquerías de la región. La tala de las raíces impacta directamente estas especies y disminuyen la oferta de recursos pesqueros. El daño causado a los pastos marinos, igualmente afecta especies que se encentran con algún grado de afectación, entre ellas el caracol pala y la langosta espinosa, las que en las etapas juveniles se ubican en las zonas someras, encuentran en la Thalassia testudinum una zona de refugio alimentación.

El manglar y los pastos marinos en razón a los servicios que de soporte, regulación y aprovisionamiento que ofrecen, se constituyen en Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB. El manglar y los pastos marinos se contribuyen a la captación de carbono y por tal razón favorecen en la disminución del calentamiento global.

Los manglares y pastos marinos ayudan en la fijación de carbono disminuyendo el efecto invernadero y el calentamiento global. Se disminuye el servicio prestado por este ecosistema ya que al ser talado, se inicia un proceso de degradación que finaliza con la liberación de este material al medio.

Los manglares ayudan en la fijación de carbono disminuyendo el efecto invernadero y el calentamiento global.

El manglar y los pastos marinos son especies que actúan como protectores de las costas al actuar con sus raíces y rizomas como fijadores del suelo y actúan disminuyendo la velocidad de vientos y dela gua. Su tala y extracción aumentan la probabilidad de desastres ante los embates de la naturaleza.

Las raices de los mangles juegan un papel fundamental en la protección costera, disminuyendo los procesos de erosión. De igual manera actúan los rizomas del os pastos marinos que afianzan el sustrato y disminuyen la velocidad y fuerza de las olas, protegiendo así las costas.

La tala de manglar altera los escenarios paisajísticos. El vertimiento de sustancias de desecho al medio contaminan los ecosistemas. La extracción de las raíces del mangle, de los pastos marinos y de material marino: restos coralinos, afecta la conformación de playas.

La disminución en la cobertura del manglar y de pastos marinos, afecta de manera proporcional los procesos de producción primaria.

Entre la infraestructura nueva construida se encontró una poza séptica la cual posee un tubo se salida de PVC de 4 pulgadas aproximadamente que se dirige al manglar y al parecer su finalidad es verter residuos líquidos, hecho que podría generar contaminación hacia el manglar. Vertimiento que se encuentra prohibido dado que podría generar modificaciones en el equilibrio natural del ecosistema.



'Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DIAZ y se adoptan otras determinaciones"

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de

W

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DIAZ y se adoptan otras determinaciones"

un ambiente sano³ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que asi lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor⁴, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legitima y eficaz⁵.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implicito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de

⁴ En el caso del procedimiento sancionatório ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumír el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.
⁵ C 703 de 2010



³ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

'Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DIAZ y se adoptan otras determinaciones"

Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral cuarto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías"

Que el numeral sexto del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Realizar excavaciones de cualquier indole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Que el numeral séptimo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área".

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala: "...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

6

Auto Número

"Por el cual se ir

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DIAZ y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar en la etapa procesal que corresponda el nexo causal entre las infracciones que dieron origen a la indagación preliminar y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que visto lo anterior y una vez analizado el material remitido por el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, lo lógico y juridicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación sancionatoria administrativa ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación ambiental de carácter sancionador contra los señores MAURICIO LUNA OSPINO, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, OSCAR FERNEY PASTRANA, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA y MOISES LUNA DIAZ, con ocasión de los hechos registrados en el acta de medida preventiva de fecha 04 de mayo de 2018.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial desplegará todas las diligencias administrativas pertinentes con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

- 1. Citar a rendir declaración a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, identificado con la cédula de ciudadania N° 1.093.905.687, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, identificado con la cédula de ciudadania N° 1.143.408.722, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, identificado con la cédula de ciudadania N° 1.102.850.869, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, identificado con la cédula de ciudadania N° 1.067.894.161, OSCAR FERNEY PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadania N° 1.002.999.317, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadania N° 10.933.907 y MOISES LUNA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadania N° 92.447.724, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
- Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizar una inspección ocular en la isla Tintipán, coordenadas geográficas 75°50'12.5"W y 09°47'25.4"N, y elaborar el Concepto Técnico, con el fin de determinar el estado actual de la construcción y los impactos ambientales.

in

- Solicitar a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, allegar copia de las actuaciones adelantadas en el marco de la investigación penal por el presunto punible contra recursos naturales.
- 4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra los señores MAURICIO LUNA OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.905.687, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.408.722, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.850.869, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.894.161, OSCAR FERNEY PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.999.317, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.933.907 y MOISES LUNA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.447.724, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Formato de captura de datos en las actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 2018-05-04
- 2. Acta de medida preventiva en flagrancia y listado
- 3. Auto N° 008 del 09 de mayo de 2018
- Comunicación de la medida preventiva con los radicados 20186660001381, 20186660001391, 20186660001401, 20186660001411, 20186660001421, 20186660001431 y 20186660001441.
- 5. Informe técnico inicial 20186660007696
- 6. Acta de inspección a lugares FPJ- 09 de fecha 2 de mayo de 2018
- 7. Solicitud información operativo conjunto entre Policía Judicial CTI Fiscalía y Parques Nacionales
- 8. Seguimiento a entrega de comunicaciones



- 9. Remisión Informe Técnico Inicial N° 20186660007696
- 10. Envío acta de inventario y avaluó de elementos decomisados auto 008 de 2018
- 11. Remisión del acta de inventario y avaluó auto 008 de 2018
- 12. Remisión actuación conjunta ejercicio de la autoridad ambiental
- Solicitud identificación del presunto responsable de la tala, relleno y construcción de vivienda nueva.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1. Citar a rendir declaración a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.905.687, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.408.722, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.850.869, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.894.161, OSCAR FERNEY PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.002.999.317, JORGE ENRIQUE GAVIRIA PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.933.907 y MOISES LUNA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.447.724, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
- Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo realizar una inspección ocular en la isla Tintipán, coordenadas geográficas 75°50′12.5"W y 09°47′25.4"N, y elaborar el Concepto Técnico, con el fin de determinar el estado actual de la construcción y los impactos ambientales.
- Solicitar a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, allegar copia de las actuaciones adelantadas en el marco de la investigación penal por el presunto punible contra recursos naturales.
- 4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a los señores MAURICIO LUNA OSPINO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.093.905.687, LUIS ALBERTO CONTRERAS ALBI, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.408.722, RAFAEL ELOY JIMENEZ TIRADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.850.869, KEINER ANDRES BRAVO SAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.894.161, OSCAR FERNEY PASTRANA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.0933.907 y MOISES LUNA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.933.907 y MOISES LUNA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.447.724, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

in 1

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

1 3 AGO 2018

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Patricia E. Caparroso P.

n